

En la ciudad de ATARFE el Sr. Presidente, Don Noel López Linares, ha dictado el siguiente (67

DECRETO

Visto que ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo Núm. 3 de Granada se está tramitando el **procedimiento abreviado Núm. 844/2020**, a instancia de PAYAN HERMANOS S.A.

Este procedimiento tiene por objeto la impugnación del **decreto del Presidente del Consorcio, de 16 de octubre de 2020**, que puso fin al siguiente procedimiento sancionador seguido por dicha entidad contra PAYAN HERMANOS S.A.:

- Comisión de una falta grave del artículo 38.b) del Reglamento del Servicio de vertidos y depuración de aguas residuales Vega Sierra Elvira.
- La infracción que se imputa es la realización de vertidos a la red municipal de alcantarillado sin contar con la preceptiva autorización.
- Se impone una multa de 6.010, 13 euros.
- Expediente Número 457

Visto que la dirección letrada de este procedimiento ha emitido informe jurídico, de 17 de enero de 2022, sobre la legalidad del acto administrativo impugnado y, por tanto, sobre las posibilidades de defensa de éste. Dicho informe transcrito literalmente dice:

“AL PRESIDENTE DEL CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE LA VEGA SIERRA ELVIRA

*Se emite este informe jurídico en relación con la **legalidad del acto administrativo impugnado en el procedimiento abreviado Núm. 844/2020**, que se tramita ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo Núm. 3 de Granada a instancia de PAYAN HERMANOS, S.A.*

INFORME JURÍDICO

El presente Informe se basa en los siguientes

Código Seguro De Verificación	PWffYFZSzoJYwmsS/JEK0A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Noel Lopez Linares	Firmado	18/01/2022 13:35:36
Observaciones		Página	1/8
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo Núm. 3 de Granada se está tramitando el **procedimiento abreviado Núm. 844/2020**, a instancia de PAYAN HERMANOS S.A.

Este procedimiento tiene por objeto la impugnación del **decreto del Presidente del Consorcio, de 16 de octubre de 2020, que puso fin al siguiente procedimiento sancionador seguido por dicha entidad contra PAYAN HERMANOS S.A.:**

- Comisión de una falta grave del artículo 38.b) del Reglamento del Servicio de vertidos y depuración de aguas residuales Vega Sierra Elvira.
- La infracción que se imputa es la realización de vertidos a la red municipal de alcantarillado sin contar con la preceptiva autorización.
- Se impone una multa de 6.010, 13 euros.
- Expediente Número 457

2

La mercantil demandante ha alegado en su demanda la **caducidad del procedimiento sancionador** y tras examinar las alegaciones que se realizan al respecto, efectivamente se ha comprobado por esta dirección letrada que dicha caducidad se ha producido.

SEGUNDO. - Se emite este informe jurídico al amparo de lo establecido en el artículo 54.2 de la LJCA, con el fin de **asesorar a la Corporación sobre la legalidad del acto administrativo** y la continuación del procedimiento abreviado Núm. 844/2020.

Resultan de aplicación a los anteriores hechos, las siguientes

DISPOSICIONES LEGALES

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Código Seguro De Verificación	PWfFYFZSzOJYwmsS/JEK0A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Noel Lopez Linares	Firmado	18/01/2022 13:35:36
Observaciones		Página	2/8
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



- *Reglamento del Servicio de vertidos y depuración de aguas residuales de la Vega Sierra Elvira (BOP de Granada, Núm. 249, de 28 de diciembre de 2012).*
- *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - *El procedimiento sancionador a que hemos hecho referencia en los antecedentes de hecho expuestos **no se ha tramitado dentro del plazo establecido en la Ley.***

A este respecto, debemos comenzar indicando la regulación sobre el plazo de tramitación de los procedimientos administrativos y las consecuencias de incumplir dicho plazo.

*Comenzamos aludiendo al **artículo 21 de la Ley 39/2015**, que establece:*

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, **caducidad del procedimiento** o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, **la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia** que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.*

(...)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Código Seguro De Verificación	PWfFYFZSzoJYwmsS/JEK0A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Noel Lopez Linares	Firmado	18/01/2022 13:35:36
Observaciones		Página	3/8
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

(...)

Para ver si hay regulación específica acudimos al **Reglamento del Servicio que regula el procedimiento sancionador en el artículo 40**. Sin embargo, este precepto se remite íntegramente a la Ley de procedimiento y, por tanto, no fija ningún plazo para la tramitación del procedimiento sancionador por infracción de sus normas.

Por tanto, **debemos aplicar el plazo general de los tres meses** establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015.

Por su parte, el **artículo 25 de la Ley 39/2015** establece las consecuencias de que un procedimiento sancionador no se tramite dentro del plazo establecido en la Ley:

Artículo 25 Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio

1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

De conformidad con este artículo, en nuestro caso, tratándose de un procedimiento sancionador, se produciría la caducidad del procedimiento, por lo que **debe dictarse resolución que declare dicha caducidad y que orden el archivo de las actuaciones**.

Código Seguro De Verificación	PWfFYFZSzOJYwmsS/JEK0A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Noel Lopez Linares	Firmado	18/01/2022 13:35:36
Observaciones		Página	4/8
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



En cuanto a los efectos de la caducidad, hay que estar a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 39/2015, según el cual:

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

5

SEGUNDA. - En nuestro caso, para apreciar la caducidad del procedimiento sancionador que es objeto del procedimiento abreviado Núm. 844/2020, **deben tenerse en cuenta los siguientes hechos:**

- El procedimiento sancionador se incoó mediante el decreto de **31 de enero de 2020**.
- La resolución del procedimiento sancionador se dictó el 16 de octubre de 2020 y se notificó el día 28 de ese mismo mes.

Código Seguro De Verificación	PWfFYFZSzoJYwmsS/JEK0A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Noel Lopez Linares	Firmado	18/01/2022 13:35:36
Observaciones		Página	5/8
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



- De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, y dado que el Reglamento del Servicio no fija ningún plazo para la tramitación del procedimiento sancionador, en principio éste debió resolverse y notificarse en el plazo de 3 meses desde su incoación. Es decir, **el día 30 de abril de 2020**.

A este plazo hay que sumarle los 82 días en que **estuvieron suspendidos los plazos administrativos durante el estado de alarma** declarado como consecuencia de la pandemia por la COVID-19. Y ello de conformidad con lo establecido en las siguientes normas:

- Real Decreto-Ley 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma.
- Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Y la Instrucción de 28 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos.

6

Con este nuevo cómputo, **el procedimiento sancionador debió terminar en julio de 2020** y, por tanto, a 28 de octubre de 2020, que es cuando se notificó la resolución sancionadora, había transcurrido ampliamente el plazo de tramitación del procedimiento. **Por tanto, se ha producido la caducidad del procedimiento sancionador.**

El actor **ha alegado la caducidad del procedimiento sancionador**, aunque aplica erróneamente el plazo de 6 meses que establece el artículo 21 de la Ley 39/2015 como plazo máximo que puede establecer la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Pero no existiendo tal regulación específica, como hemos indicado, dicho precepto establece, que **el plazo de tramitación será de tres meses y este es el plazo que hay que aplicar.**

En cualquier caso, **el procedimiento sancionador está caducado y el juez incluso puede apreciar de oficio dicha circunstancia y declarar la anulación del acto administrativo impugnado.**

Por tanto, **no hay posibilidad de defender la legalidad del acto administrativo impugnado en el procedimiento abreviado Núm. 844/2020, que se sigue ante el Juzgado de lo**

Código Seguro De Verificación	PWffYFZSzoJYwmsS/JEK0A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Noel Lopez Linares	Firmado	18/01/2022 13:35:36
Observaciones		Página	6/8
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



Contencioso-administrativo Núm. 3 de Granada, contra la resolución sancionadora de 16 de octubre de 2020, dictada por el Consorcio.

Como consecuencia de todo lo expuesto, y con el fin de evitar la condena en costas a la Administración demandada, **debe dictarse resolución por la que se declare la caducidad y archivo del procedimiento sancionador.** Con ello, se pondrá fin al procedimiento abreviado Núm. 844/2020, de conformidad con lo establecido en el **artículo 76 de la LJCA**, según el cual:

1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho.

La resolución que declare la caducidad y archivo del procedimiento sancionador **debe dictarse antes del próximo 24 de enero de 2022**, en que está señalada la vista del procedimiento abreviado.

CONCLUSIONES

A la vista de todo lo que se ha expuesto en este informe, el Presidente del Consorcio debe dictar resolución con los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO. - Declarar la caducidad del procedimiento sancionador seguido contra PAYAN HERMANOS, S.A., al que puso fin el decreto del Presidente del Consorcio, de 16 de octubre de 2020, según consta en la parte expositiva de esta resolución.

SEGUNDO. - Archivar de las actuaciones derivadas de dicho procedimiento, con excepción del acta de inspección de la que resulta la comprobación de los hechos que pueden constituir una presunta infracción del Reglamento del Servicio de vertidos y depuración de aguas residuales Vega Sierra Elvira.

Código Seguro De Verificación	PWfFYFZSzOJYwmsS/JEK0A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Noel Lopez Linares	Firmado	18/01/2022 13:35:36
Observaciones		Página	7/8
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



TERCERO. - Dar traslado de esta resolución al Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. 3 de Granada, a los efectos que sean oportunos dentro de la tramitación del procedimiento abreviado Núm. 844/2020, que se sigue ante dicho órgano.

Es todo cuanto procede informar, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en Derecho, a 17 de enero de 2022.

De conformidad con lo expuesto en el informe jurídico transcrito, **RESUELVO:**

PRIMERO. - Declarar la caducidad del procedimiento sancionador seguido contra PAYAN HERMANOS, S.A., al que puso fin el decreto del Presidente del Consorcio, de 16 de octubre de 2020, según consta en la parte expositiva de esta resolución.

SEGUNDO. - Archivar de las actuaciones derivadas de dicho procedimiento, con excepción del acta de inspección de la que resulta la comprobación de los hechos que pueden constituir una presunta infracción del Reglamento del Servicio de vertidos y depuración de aguas residuales Vega Sierra Elvira.

TERCERO. - Dar traslado de esta resolución al Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. 3 de Granada, a los efectos que sean oportunos dentro de la tramitación del procedimiento abreviado Núm. 844/2020, que se sigue ante dicho órgano.

8

Así lo dispongo en Atarfe, documento firmado en la fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE

D. Noel López Linares

Código Seguro De Verificación	PWffYFZSzOJYwmsS/JEK0A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Noel Lopez Linares	Firmado	18/01/2022 13:35:36
Observaciones		Página	8/8
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		

